

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta los poderes obrantes en archivo No. 32, se le reconoce personería adjetiva al abogado Daniel Eduardo Ardila Páez, para que actúe como apoderado judicial de las demandadas Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y de los fideicomisos Recursos Cónika - Real State y Parqueo Valsesia.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase como notificadas por conducta concluyente de la demanda reformada, a los fideicomisos en mención.

Se recuerda, que la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A, ya se encontraba notificada.

Dado el recurso de reposición formulado por la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria y conforme la documental visible en archivo No. 35, téngase por contestada en tiempo la demanda, respecto de la sociedad REM CONSTRUCCIONES S.A.

Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda, respecto de la sociedad CNK Consultores S.A.S. y los Fideicomisos.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que sirva indicar, cuales fueron las medidas por ella adoptadas, en procura de lograr materializar la medida cautelar decretada.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-0342 (3 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **062**
de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición, promovido por el abogado Daniel Eduardo Ardila, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Acción Fiduciaria S.A., contra el auto calendaro 18 de enero de 2022, mediante el cual, fue admitida la reforma de la demanda.

Argumentos de la parte inconforme.

El profesional del derecho, representando los derechos de la acción fiduciaria demandada, solicita, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la representada en mención, argumentando, que, en virtud del contrato de fiducia, quienes se encuentran obligadas a atender las reclamaciones efectuadas por la parte demandante, son los fideicomisos demandados.

De otro lado, resalta, la independencia de la sociedad fiduciaria respecto de los patrimonios autónomos creados.

Finalmente, y con ocasión a las obligaciones para una y otra parte, estima, que, la presente demanda, debió ser admitida y tramitada como un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Consideraciones del Despacho.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva, la sociedad fiduciaria demandada, debe estarse a lo resuelto en auto del 27 de noviembre de 2020, toda vez, que, para este momento, por las pretensiones y hechos de la demanda, no logra dilucidarse, si la sociedad recurrente, ostenta alguna responsabilidad, ligada al objeto de la controversia.

Así las cosas y por encontrarse esclarecida para el momento en el cual se emite esta decisión, la presunta responsabilidad que le pudiere asistir a la sociedad fiduciaria demanda, la decisión que se emita en esta oportunidad no será diferente a la enunciada anteriormente.

De otro lado y en lo que atañe a la naturaleza de la acción, debe recordarse, que es la parte demandante, quien, en ejercicio de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se encuentra facultada para establecer, de acuerdo

a su conveniencia y circunstancia de hecho y de derecho, la clase de acción a incoar, por ende, no resulta dable acoger el último planteamiento efectuado por la parte inconforme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

Primero.- MANTENER, auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-342 (3 Autos)

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en estado número 062 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Una vez haya vencido el término de traslado de la demanda a los demás demandados, se correrá traslado de las excepciones propuestas.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-0342 (3 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **062**
de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria